

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No. 0253
Valledupar, 15 AGO 2023**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE INVERSIONES
CARENA S.A. CON NIT. 900.241.478-5, DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CON RADICADO. No. 141-2022."**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Oficio interno recibido en fecha 10 de Noviembre del 2021, el Coordinador GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de CORPOCESAR, puso en conocimiento de la Oficina Jurídica, que INVERSIONES CARENA S.A., identificado con No de identificación tributaria. N° 900.231.478-5, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No 190-9751 denominado Villaena, ubicado en el corregimiento de Los Venados, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, en el que revisado los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende la concesión hídrica.

Que mediante Auto No. 0858 del 25 de abril de 2022, se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de INVERSIONES CARENA S.A., identificado con No de identificación tributaria. N° 900.231.478-5, con ocasión a los hallazgos encontrados, en la verificación documental realizadas a ellos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que el inicio del proceso sancionatorio fue notificado por aviso a la señora LUZ MILA MORELLI SOCARRAS, en calidad de Representante Legal de INVERSIONES CARENA S.A., 25 de junio del 2023, mediante oficio OJ - 0445, tal como se visualiza en el expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-CesarTeléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0253

15 AGO 2023

CONTINUACION DEL AUTO _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE INVERSIONES CARENA S.A. CON NIT. 900.241.478-5, DENTRO DE
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO No. 141-20222

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de INVERSIONES CARENA S.A., con NIT. 900.231.478-5, debido a la construcción del pozo en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-9751 denominado Villaena, ubicado en el corregimiento de Los Venados, jurisdicción del Municipio de Valledupar, sobre el que se solicitó concesión de aguas subterráneas, sin haber tramitado y obtenido previamente ante la Corporación, el permiso de prospección y exploración.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0253

15 AGO 2023

CONTINUACION DEL AUTO _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE INVERSIONES CARENA S.A. CON NIT. 900.241.478-5, DENTRO DE
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO No. 141-20223

Que el artículo 25 de la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 2015 dispone: "Prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privadas como en baldíos, requiere de permiso de la Autoridad ambiental competente."

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de INVERSIONES CARENA S.A., identificado con No de identificación tributaria. N° 900.231.478-5, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO ÚNICO: Por la construcción del pozo en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-9751 denominado Villaena, ubicado en el corregimiento de Los Venados, jurisdicción del Municipio de Valledupar, sobre el que se solicitó concesión de aguas subterráneas, sin haber tramitado y obtenido previamente ante la Corporación, el permiso de prospección y exploración, infringiendo el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a INVERSIONES CARENA S.A., una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al representante legal de INVERSIONES CARENA S.A., con NIT. 900.231.478-5, que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0253

15 AGO 2023

CONTINUACION DEL AUTO _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE INVERSIONS CARENA S.A. CON NIT. 900.241.478-5, DENTRO DE
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO No. 141-20224

pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

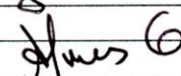
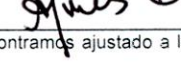
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a INVERSIONES CARENA S.A., a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlos Miguel Peinado – Abogado de apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma

Expediente: 141-2022